

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE IMPULSA MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD ECONÓMICA, INCLUYENDO UN APOORTE EXTRAORDINARIO PARA DUPLICAR EL APOORTE FAMILIAR PERMANENTE EN 2023; UN INCREMENTO PERMANENTE EN LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y EN EL SUBSIDIO ÚNICO FAMILIAR, Y SU AUTOMATIZACIÓN PARA LAS PERSONAS QUE INDICA, Y LA CREACIÓN DEL BOLSILLO FAMILIAR ELECTRÓNICO
(BOLETÍN N°15.665-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p align="center">LEY N° 20.743, CONCEDE APOORTE FAMILIAR PERMANENTE DE MARZO Y AJUSTA NORMA QUE INDICA</p> <p>Artículo 1°.- Concédese, por una vez cada año en el mes de marzo, un aporte familiar permanente a quienes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su otorgamiento sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; y a quienes, a dicha fecha, sean beneficiarios de asignación familiar o asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban dichas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987.</p> <p>Asimismo, recibirá este aporte familiar permanente cada persona o familia que al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento, sea usuaria</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">Título I Aumento extraordinario del Aporte Familiar Permanente para el año 2023</p> <p>Artículo 1.- Concédese un aporte extraordinario, por una sola vez, a quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 20.743, reciban el Aporte Familiar Permanente de Marzo para el año 2023, bajo las condiciones dispuestas en el artículo 2° de la ley N° 20.743.</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">"Título I Aumento extraordinario del Aporte Familiar Permanente para el año 2023</p> <p>Artículo 1.- Concédese un aporte extraordinario, por una sola vez, a quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 20.743, reciban el Aporte Familiar Permanente de Marzo para el año 2023, bajo las condiciones dispuestas en el artículo 2° de la ley N° 20.743.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, y las familias que, a esa fecha, estén participando en el subsistema "Chile Solidario", siempre que se trate de familias que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>El aporte familiar permanente será de \$40.000.- por cada causante de subsidio familiar o de asignación familiar que el beneficiario tenga al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento. En el caso del inciso segundo, dicho aporte ascenderá a \$40.000.- por familia.</p> <p>Artículo 2º.- Cada causante sólo dará derecho a un aporte familiar permanente, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.</p> <p>En las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Previsión Social, el beneficiario que perciba el aporte familiar a que se refiere el inciso primero del artículo anterior estará obligado, en un plazo máximo de treinta días contado desde que lo reciba, a entregarlo a quien al 31 de diciembre del año anterior se encuentre recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones. Igual obligación tendrá respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al aporte familiar a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de esta ley.</p>			
<p>Artículo 5º.- La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los beneficiarios y sus causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que tengan derecho al aporte familiar permanente. A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social remitirá al Instituto de Previsión Social las nóminas de beneficiarios del aporte familiar en virtud de lo dispuesto en el</p>	<p>Artículo 2.- El aporte extraordinario establecido en este Título será de cargo fiscal. Su pago se efectuará en una sola cuota a partir del mes de marzo de 2023 por el Instituto de Previsión Social, conforme a las nóminas a las que hace referencia el <u>artículo 5º de la ley N° 20.743</u>.</p> <p>Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del</p>		<p>Artículo 2.- El aporte extraordinario establecido en este Título será de cargo fiscal. Su pago se efectuará en una sola cuota a partir del mes de marzo de 2023 por el Instituto de Previsión Social, conforme a las nóminas a las que hace referencia el artículo 5º de la ley N° 20.743.</p> <p>Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto¹ del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del</p>

¹ DFL N° 150, DE 1981, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
inciso segundo del artículo 1º.	Trabajo y Previsión Social, que en su calidad de empleadores participen en la administración del sistema de asignación familiar, el pago del aporte extraordinario lo efectuarán directamente a su personal, o a quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de marzo de 2023, recuperando los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley N° 150, para el caso de las asignaciones familiares.		Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que en su calidad de empleadores participen en la administración del sistema de asignación familiar, el pago del aporte extraordinario lo efectuarán directamente a su personal, o a quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de marzo de 2023, recuperando los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley N° 150, para el caso de las asignaciones familiares.
	<p>Artículo 3.- El aporte extraordinario será de <u>\$59.457</u> para cada uno de las beneficiarias y beneficiarios del Aporte Familiar Permanente, por cada causante de subsidio familiar o asignación familiar que el o la beneficiaria tenga al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento, o por cada familia, según el caso.</p> <p>Este aporte no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Ha sustituido el guarismo "59.457" por "60.000".</p> <p>(Indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 3.- El aporte extraordinario será de \$60.000 para cada uno de las beneficiarias y beneficiarios del Aporte Familiar Permanente, por cada causante de subsidio familiar o asignación familiar que el o la beneficiaria tenga al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento, o por cada familia, según el caso.</p> <p>Este aporte no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 4.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte extraordinario que establece este Título, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del aporte extraordinario regulado en esta ley, en aquellos casos a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.743. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.743, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>En todo lo no dispuesto por el presente Título, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones de la ley N° 20.743.</p>		<p>Artículo 4.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte extraordinario que establece este Título, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.880², y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del aporte extraordinario regulado en esta ley, en aquellos casos a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.743. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.743, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>En todo lo no dispuesto por el presente Título, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones de la ley N° 20.743.</p>
	Artículo 5.- Quienes perciban indebidamente el aporte extraordinario		Artículo 5.- Quienes perciban indebidamente el aporte extraordinario

² LEY N° 19.880, ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	que establece este Título deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.		que establece este Título deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.987 INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA</p> <p>Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2022, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) De \$15.597 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$398.443.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) De \$9.571 por carga, para aquellos</p>	<p style="text-align: center;">Título II Incremento de la Asignación Familiar y Maternal y del Subsidio Único Familiar, y automatización de este último para las personas que indica</p> <p>Artículo 6.- Reemplázase el inciso primero del artículo 1 de la ley N°18.987 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2023, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) De \$20.328 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$429.899.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) De \$12.475 por carga, para aquellos</p>		<p style="text-align: center;">Título II Incremento de la Asignación Familiar y Maternal y del Subsidio Único Familiar, y automatización de este último para las personas que indica</p> <p>Artículo 6.- Reemplázase el inciso primero del artículo 1 de la ley N°18.987 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2023, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) De \$20.328 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$429.899.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) De \$12.475 por carga, para aquellos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$398.443 y no exceda de \$581.968.</p> <p>c) De \$3.025 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$581.968 y no exceda de \$907.672.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$907.672, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.</p> <p>Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.</p> <p>Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.</p>	<p>beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$429.899 y no exceda de \$627.913.</p> <p>c) De \$3.942 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$627.913 y no exceda de \$979.330.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$979.330, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo."</p>		<p>beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$429.899 y no exceda de \$627.913.</p> <p>c) De \$3.942 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$627.913 y no exceda de \$979.330.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$979.330, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>LEY N° 18.020 ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.</p> <p>ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley.</p> <p>El monto del subsidio será la cantidad de \$15.597 al mes.</p> <p>Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.</p>	<p>Artículo 7.- Modifícase la ley N° 18.020 de la siguiente forma:</p> <p>1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:</p> <p>“A contar del 1 de mayo de 2023 el monto del subsidio será la cantidad de \$20.328 al mes.”.</p>		<p>Artículo 7.- Modifícase la ley N° 18.020 de la siguiente forma:</p> <p>1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:</p> <p>“A contar del 1 de mayo de 2023 el monto del subsidio será la cantidad de \$20.328 al mes.”.</p>
<p>ARTICULO 4°.- Comprobada la calidad de beneficiario del solicitante y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el alcalde respectivo dictará una resolución fundada de reconocimiento que se inscribirá en un registro especial y se comunicará al Servicio de Seguro</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Social. Si el beneficiario fuere un guardador u otra persona que hubiere tomado a su cargo el menor, en la resolución se indicarán los antecedentes en que se funde la convicción sobre dicha calidad de beneficiario.</p> <p>En igual forma declarará la no concurrencia de los requisitos que hagan procedente el beneficio.</p> <p>En contra de la resolución que dicte el alcalde podrá reclamarse, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación, ante el Intendente Regional respectivo, el cual resolverá administrativamente. Tratándose de zonas aisladas, rurales o alejadas de centros urbanos el plazo para reclamar de dicha resolución será de quince días hábiles.</p> <p>La resolución que se adopte en el recurso será comunicada al Alcalde respectivo, quien, si procediere, deberá otorgar el beneficio de acuerdo con las normas aplicables a la concesión del subsidio familiar.</p> <p>El reglamento determinará las formalidades que debe cumplir la inscripción y la forma de practicar la notificación señalada en el inciso</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
tercero.			
	<p>2) Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° bis.- El subsidio familiar regulado en esta ley se otorgará de manera automática cuando los causantes sean niños, niñas o adolescentes menores de 18 años que pertenezcan a hogares en el 40% socioeconómicamente más vulnerable de la población, según el instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379, o el instrumento que lo reemplace. El procedimiento automático de concesión, pago o extinción se regirá por este artículo, y no será aplicable lo establecido en el inciso final del artículo 3°, ni en los artículos 4°, 7° y 10 de la presente ley.</p> <p>Respecto de los causantes establecidos en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia verificará</p>		<p>2) Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° bis.- El subsidio familiar regulado en esta ley se otorgará de manera automática cuando los causantes sean niños, niñas o adolescentes menores de 18 años que pertenezcan a hogares en el 40% socioeconómicamente más vulnerable de la población, según el instrumento del artículo 5°³ de la ley N° 20.379, o el instrumento que lo reemplace. El procedimiento automático de concesión, pago o extinción se regirá por este artículo, y no será aplicable lo establecido en el inciso final del artículo 3°, ni en los artículos 4°, 7° y 10 de la presente ley.</p> <p>Respecto de los causantes establecidos en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia verificará</p>

³ LEY 20.379, CREA EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL E INSTITUCIONALIZA EL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA "CHILE CRECE CONTIGO"

Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento que permita la caracterización socioeconómica de la población nacional, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho instrumento deberá considerar, entre otros, factores de caracterización territorial. El reglamento normará la administración del proceso de encuesta a nivel nacional y comunal; establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento de caracterización; el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa aplicable, y la supervisión de la aplicación y uso del mencionado instrumento de caracterización. La administración de este instrumento estará a cargo del Ministerio de Planificación.

El que proporcione, declare, entregue o consigne información falsa durante el proceso de encuesta para la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica, será sancionado con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el juez de policía local competente. El producto de ella irá en beneficio de la municipalidad correspondiente.

Los funcionarios públicos o municipales deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio de Planificación, así como la consignación de información falsa durante el proceso de encuesta. La infracción de esta disposición se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada en conformidad a la ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>periódicamente el cumplimiento de los requisitos para la concesión del subsidio causado en virtud del artículo 2° de esta ley, de conformidad con el procedimiento estipulado en el reglamento al que hace alusión el inciso final de este artículo.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia verificará periódicamente la concurrencia de las causales de extinción de los requisitos para el otorgamiento o mantención de este subsidio, mediante la información del registro del artículo 6° de la ley N° 19.949 y del instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379, o de aquellos que los reemplacen.</p> <p>Una vez cumplido el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 5°, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará si procede la renovación del beneficio respecto del causante, según las reglas precedentes.</p>		<p>periódicamente el cumplimiento de los requisitos para la concesión del subsidio causado en virtud del artículo 2° de esta ley, de conformidad con el procedimiento estipulado en el reglamento al que hace alusión el inciso final de este artículo.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia verificará periódicamente la concurrencia de las causales de extinción de los requisitos para el otorgamiento o mantención de este subsidio, mediante la información del registro del artículo 6°⁴ de la ley N° 19.949 y del instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379, o de aquellos que los reemplacen.</p> <p>Una vez cumplido el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 5°, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará si procede la renovación del beneficio respecto del causante, según las reglas precedentes.</p>

⁴ LEY N° 19.949, ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL PARA FAMILIAS EN SITUACION DE EXTREMA POBREZA DENOMINADO CHILE SOLIDARIO

Artículo 6°.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por MIDEPLAN, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.

El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de beneficiarios y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MIDEPLAN y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.

La información contenida en este registro estará disponible para las municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>El beneficio que se conceda de conformidad con este artículo será incompatible con las asignaciones familiar y maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que regula el Sistema de Prestaciones Familiares, y con el subsidio familiar otorgado de acuerdo a los otros artículos de esta ley. Para el cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará mensualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información de los causantes de las mencionadas asignaciones que figuren con reconocimientos vigentes, y los causantes a quienes se les hubiere concedido el subsidio familiar de conformidad a las demás disposiciones de esta ley. A partir de esta información, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su eliminación de las nóminas que ha de enviar mensualmente al Instituto de Previsión Social para el pago del subsidio familiar, de conformidad al inciso séptimo de este artículo.</p> <p>Determinada la procedencia del subsidio familiar de conformidad a los incisos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá concederlo al beneficiario que</p>		<p>El beneficio que se conceda de conformidad con este artículo será incompatible con las asignaciones familiar y maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que regula el Sistema de Prestaciones Familiares, y con el subsidio familiar otorgado de acuerdo a los otros artículos de esta ley. Para el cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará mensualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información de los causantes de las mencionadas asignaciones que figuren con reconocimientos vigentes, y los causantes a quienes se les hubiere concedido el subsidio familiar de conformidad a las demás disposiciones de esta ley. A partir de esta información, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su eliminación de las nóminas que ha de enviar mensualmente al Instituto de Previsión Social para el pago del subsidio familiar, de conformidad al inciso séptimo de este artículo.</p> <p>Determinada la procedencia del subsidio familiar de conformidad a los incisos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá concederlo al beneficiario que corresponda, según el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>corresponda, según el siguiente orden de precedencia: la madre, el padre o la jefatura del hogar, siempre que formen parte del mismo hogar que el causante, según el instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379, o aquel que lo reemplace, sin que le sean aplicables los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley. El reglamento a que alude el inciso final de este artículo determinará la forma en que se realizará el devengo y pago en favor de los causantes en aquellos casos en que no se registren en el hogar personas mayores de edad conforme a la información del instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379 o aquellos que lo reemplacen.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá comunicar a los beneficiarios la concesión del subsidio familiar otorgada en virtud de este artículo por la vía más expedita, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, deberá conformar una nómina mensual de los causantes y sus beneficiarios señalados en este artículo y remitirla al Instituto de Previsión Social, quien efectuará el pago. El devengo y pago del beneficio se producirá a contar del mes siguiente a aquél en que el Instituto de Previsión Social hubiere recibido dicha nómina.</p>		<p>siguiente orden de precedencia: la madre, el padre o la jefatura del hogar, siempre que formen parte del mismo hogar que el causante, según el instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379, o aquel que lo reemplace, sin que le sean aplicables los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley. El reglamento a que alude el inciso final de este artículo determinará la forma en que se realizará el devengo y pago en favor de los causantes en aquellos casos en que no se registren en el hogar personas mayores de edad conforme a la información del instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379 o aquellos que lo reemplacen.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá comunicar a los beneficiarios la concesión del subsidio familiar otorgada en virtud de este artículo por la vía más expedita, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, deberá conformar una nómina mensual de los causantes y sus beneficiarios señalados en este artículo y remitirla al Instituto de Previsión Social, quien efectuará el pago. El devengo y pago del beneficio se producirá a contar del mes siguiente a aquél en que el Instituto de Previsión Social hubiere recibido dicha nómina.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>El beneficiario podrá renunciar en cualquier momento al subsidio familiar, decisión que deberá comunicar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en la forma y canales que éste disponga y establezca para ello. Recibida dicha comunicación, el Ministerio procederá a su eliminación de la nómina a que se refiere el inciso anterior, a partir del próximo mes calendario.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el subsidio de este artículo de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del régimen de concesión, pago y extinción señalado en los incisos anteriores, y de las instituciones que lo administren, según corresponda dentro de la esfera de sus competencias y en conformidad a la ley.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y</p>		<p>El beneficiario podrá renunciar en cualquier momento al subsidio familiar, decisión que deberá comunicar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en la forma y canales que éste disponga y establezca para ello. Recibida dicha comunicación, el Ministerio procederá a su eliminación de la nómina a que se refiere el inciso anterior, a partir del próximo mes calendario.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el subsidio de este artículo de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880⁵, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del régimen de concesión, pago y extinción señalado en los incisos anteriores, y de las instituciones que lo administren, según corresponda dentro de la esfera de sus competencias y en conformidad a la ley.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dictar un reglamento,</p>

⁵ LEY N° 19.880, ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	Familia deberá dictar un reglamento, suscrito también por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establezca las normas necesarias para la implementación del presente artículo.”.		suscrito también por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establezca las normas necesarias para la implementación del presente artículo.”.
	<p style="text-align: center;">Título III Del Bolsillo Familiar Electrónico</p> <p>Artículo 8.- A contar del 1 de mayo de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, concédese un aporte mensual destinado a <u>la compra</u> en comercios del rubro alimenticio, en beneficio de las personas causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los y las causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, siempre que</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Ha agregado, a continuación de la expresión “la compra”, la siguiente frase: “o a complementar los pagos de las compras de todo tipo de productos”.</p> <p>(Indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0)</p>	<p style="text-align: center;">Título III Del Bolsillo Familiar Electrónico</p> <p>Artículo 8.- A contar del 1 de mayo de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, concédese un aporte mensual destinado a la compra o a complementar los pagos de las compras de todo tipo de productos en comercios del rubro alimenticio, en beneficio de las personas causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social⁶, y los y las</p>

⁶ DFL N° 150, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974

Artículo 3°.- Serán causantes de asignación familiar:

- a) El o la cónyuge, en la forma que determine el reglamento;
- b) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en el enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, e instituciones del Estado o reconocidos por éste, en las condiciones que determine el reglamento;
- c) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente;
- d) La madre viuda;
- e) Los ascendientes mayores de 65 años;
- f) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra f) del artículo 2°, de acuerdo con las normas que fije el reglamento, y
- g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	perciban dichos beneficios por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987. La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión		causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020 ⁷ , siempre que perciban dichos beneficios por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) ⁸ del artículo 1

No regirán los límites de edad establecidos en las letras b), c) y e) respecto de los causantes afectados de invalidez en los términos que determine el reglamento, calificada por el Servicio de Salud correspondiente u otro que señale dicho reglamento.

Los beneficiarios señalados en la letra e) del artículo 2°, sólo podrán invocar como causantes de asignación familiar las mismas cargas por las cuales tenía derecho a este beneficio el causante de la pensión respectiva.

Artículo 4°.- Las trabajadoras comprendidas en las letras a), b) y c) del artículo 2° tendrán derecho a una asignación maternal que será de monto igual al de la asignación familiar, la que se les pagará por todo el período del embarazo.

Su pago se hará exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho y de su control, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.

Igual derecho tendrán los beneficiarios mencionados en las letras indicadas en el inciso primero, respecto de sus cónyuges embarazadas que sean causantes de asignación familiar.

La asignación maternal se regirá por las normas generales de la asignación familiar y las especiales que determine el reglamento.

Artículo 5°.- En el caso de las personas mencionadas en el artículo 3°, serán requisitos comunes para causar los beneficios de asignación familiar y maternal, que éstas vivan a expensas del beneficiario que las invoque y que no disfruten de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 18.806.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las pensiones de orfandad no se considerarán renta para deterninar dicha incompatibilidad.

⁷ LEY N° 18.020, ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.

ARTICULO 2° Serán causantes del subsidio familiar los menores hasta los 18 años de edad y los inválidos de cualquier edad, que vivan a expensas del beneficiario, que participen, cuando proceda, en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil y que no disfruten de una renta igual o superior al monto del subsidio, cualquiera que sea su origen o procedencia.

Con todo, no se considerará renta, para el efecto indicado en el inciso anterior, la pensión de orfandad.

El requisito de participación en los programas de salud aludidos en el inciso primero, no será exigible a los causantes de ocho a más años de edad.

Respecto de los menores de más de seis años de edad, para tener derecho al subsidio, deberá acreditarse, además, que se encuentra cursando estudios regulares, en los niveles de enseñanza básica, media o superior u otros equivalentes, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste, a menos que se acredite que se encuentra en algunas de las situaciones de excepción que contempla el decreto con fuerza de ley N° 5.291, de 1930, del Ministerio de Educación, o que fuere inválido en los términos previstos en el régimen de prestaciones familiares.

También podrán ser causantes del subsidio familiar las madres de menores que vivan a sus expensas por los cuales perciban subsidio. En este caso, la misma madre será la beneficiaria.

Artículo 3° bis.- Tendrá derecho al subsidio establecido en esta ley, la mujer embarazada que reúna los requisitos prescritos en esta norma legal.

Su pago se hará exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho por médico o matrona de los servicios de salud o de instituciones autorizadas por tales servicios, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.

Producido el nacimiento, el menor será causante del subsidio familiar en la forma indicada en los demás preceptos de esta ley, si procediere, en cuyo caso se devengará el subsidio desde el día del nacimiento.

⁸ LEY N°18.987, INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA

Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2022, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:

a) De \$15.597 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$398.443.

b) De \$9.571 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$398.443 y no exceda de \$581.968.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Social las nóminas de los y las causantes que tengan derecho al aporte de conformidad con este inciso y sus beneficiarios y beneficiarias.</p> <p>También darán derecho a este aporte los causantes de las familias que fueran usuarias del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben transferencias monetarias por esta causa, siempre que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior. Para estos efectos, se considerarán como causantes los integrantes de estas familias que cumplan con los siguientes requisitos: personas con discapacidad, debidamente acreditada conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13 de la ley N° 20.422; estudiantes con necesidades</p>		<p>de la ley N° 18.987. La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los y las causantes que tengan derecho al aporte de conformidad con este inciso y sus beneficiarios y beneficiarias.</p> <p>También darán derecho a este aporte los causantes de las familias que fueran usuarias del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595⁹, independientemente de si perciben transferencias monetarias por esta causa, siempre que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior. Para estos efectos, se considerarán como causantes los integrantes de estas familias que cumplan con los siguientes requisitos: personas con discapacidad, debidamente acreditada conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13¹⁰ de la ley</p>

c) De \$3.025 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$581.968 y no exceda de \$907.672.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$907.672, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

⁹ LEY N° 20.595, CREA EL INGRESO ÉTICO FAMILIAR QUE ESTABLECE BONOS Y TRANSFERENCIAS CONDICIONADAS PARA LAS FAMILIAS DE POBREZA EXTREMA Y CREA SUBSIDIO AL EMPLEO DE LA MUJER

¹⁰ LEY N° 20.422, ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 13.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las comisiones de medicina preventiva e invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>educativas especiales de carácter permanente que participan del Programa de Integración Escolar del Ministerio de Educación; estudiantes matriculados en establecimientos educacionales con modalidad de educación especial reconocidos por el Ministerio de Educación; estudiantes de 18 a 24 años 11 meses; y personas menores de 18 años. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas de los causantes y sus beneficiarias y beneficiarios a que se refiere este inciso.</p>		<p>N° 20.422; estudiantes con necesidades educativas especiales de carácter permanente que participan del Programa de Integración Escolar del Ministerio de Educación; estudiantes matriculados en establecimientos educacionales con modalidad de educación especial reconocidos por el Ministerio de Educación; estudiantes de 18 a 24 años 11 meses; y personas menores de 18 años. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas de los causantes y sus beneficiarias y beneficiarios a que se refiere este inciso.</p>
	<p>Artículo 9.- Cada causante dará derecho a un aporte de \$13.500 mensuales, aun cuando el beneficiario o la beneficiaria respectiva estuviere acogido o acogida a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes. Igual tratamiento recibirán los y las causantes cuando pudieren ser invocados o invocadas en dicha calidad por más de un beneficiario o una beneficiaria. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.</p> <p>Por regla general, corresponderá percibirlo al beneficiario o a la</p>		<p>Artículo 9.- Cada causante dará derecho a un aporte de \$13.500 mensuales, aun cuando el beneficiario o la beneficiaria respectiva estuviere acogido o acogida a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes. Igual tratamiento recibirán los y las causantes cuando pudieren ser invocados o invocadas en dicha calidad por más de un beneficiario o una beneficiaria. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.</p> <p>Por regla general, corresponderá percibirlo al beneficiario o a la</p>

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las comisiones de medicina preventiva e invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>beneficiaria a cuyas expensas, viva el o la causante, con las mismas excepciones establecidas respecto del Sistema Único de Prestaciones Familiares, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar de la ley N° 18.020.</p> <p>El referido aporte mensual sólo podrá ser utilizado para los fines y en la forma que establece esta ley y su reglamento y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p>		<p>beneficiaria a cuyas expensas, viva el o la causante, con las mismas excepciones establecidas respecto del Sistema Único de Prestaciones Familiares, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar de la ley N° 18.020.</p> <p>El referido aporte mensual sólo podrá ser utilizado para los fines y en la forma que establece esta ley y su reglamento y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p>
	<p>Artículo 10.- El aporte establecido en este Título será de cargo fiscal. Su pago se efectuará mensualmente por el Instituto de Previsión Social a través de medios electrónicos contratados, generando <u>un producto bancario</u> denominado “Bolsillo Familiar Electrónico”. Para tales efectos, podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas que cuenten además con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago de este aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso primero</u></p> <p>Ha sustituido la expresión “un producto bancario” por la palabra “el”.</p> <p>(Indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 10.- El aporte establecido en este Título será de cargo fiscal. Su pago se efectuará mensualmente por el Instituto de Previsión Social a través de medios electrónicos contratados, generando el denominado “Bolsillo Familiar Electrónico”. Para tales efectos, podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas que cuenten además con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago de este aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>del Estado de Chile.</p> <p>El reglamento establecido en el artículo 12 regulará los casos y forma en que se efectuará el pago y uso del aporte cuando el beneficiario o beneficiaria no le sea posible hacer uso de éste por el medio electrónico respectivo.</p>		<p>El reglamento establecido en el artículo 12 regulará los casos y forma en que se efectuará el pago y uso del aporte cuando el beneficiario o beneficiaria no le sea posible hacer uso de éste por el medio electrónico respectivo.</p>
	<p>Artículo 11.- El aporte cubrirá hasta un porcentaje del valor de cada compra que el beneficiario o la beneficiaria pague con el medio electrónico respectivo, con un tope correspondiente al saldo disponible en su Bolsillo Familiar Electrónico. Un decreto exento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá este porcentaje máximo.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en los últimos tres días hábiles de cada mes, el beneficiario o beneficiaria podrá utilizar hasta el total de su saldo disponible para comprar, sin que opere el porcentaje límite del valor de la compra a que refiere el inciso anterior. En cualquier caso, el saldo remanente no se extinguirá al finalizar cada mes, acumulándose para los siguientes meses.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- De existir saldo remanente, éste se acumulará para los siguientes meses.”.</p> <p>(Votación separada de los incisos primero y segundo. Inciso primero rechazado por 4 votos en contra x 1 a favor; inciso segundo rechazado por igual votación, salvo en lo referente al texto precedentemente transcrito, aprobado por unanimidad).</p>	<p>Artículo 11.- <i>De existir saldo remanente, éste se acumulará para los siguientes meses.</i></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 12.- Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará la aplicación del presente beneficio en aquello no dispuesto en este Título.</p> <p>Regirán supletoriamente las normas del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 18.020, según corresponda a cada beneficiario o beneficiaria, en todo lo no dispuesto por el presente Título.</p>		<p>Artículo 12.- Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará la aplicación del presente beneficio en aquello no dispuesto en este Título.</p> <p>Regirán supletoriamente las normas del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N°18.020, según corresponda a cada beneficiario o beneficiaria, en todo lo no dispuesto por el presente Título.</p>
	<p>Artículo 13.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte que establece este Título, de conformidad con la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.</p> <p>El plazo para reclamar por el no otorgamiento del aporte a que se refiere este Título será de un año, contado desde el mes en que debió haberse percibido.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del</p>		<p>Artículo 13.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte que establece este Título, de conformidad con la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.</p> <p>El plazo para reclamar por el no otorgamiento del aporte a que se refiere este Título será de un año, contado desde el mes en que debió haberse percibido.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	aporte regulado en esta ley.		aporte regulado en esta ley.
	Artículo 14.- Quienes perciban indebidamente el aporte que establece este Título deberán restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.		Artículo 14.- Quienes perciban indebidamente el aporte que establece este Título deberán restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha consultado como artículo 15, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Durante el mes de noviembre de 2023 el Ministerio de Hacienda deberá enviar un informe a las Comisiones de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, y del Honorable Senado, dando cuenta detallada del funcionamiento del Bolsillo Familiar Electrónico. Este informe incluirá, a lo menos, estadísticas agregadas sobre la cantidad de beneficiarios y beneficiarias del aporte a que se refiere este título, nivel de uso, montos utilizados como complemento de compras, y cualquier otra información relevante de que</p>	<p>Artículo 15.- Durante el mes de noviembre de 2023 el Ministerio de Hacienda deberá enviar un informe a las Comisiones de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, y del Honorable Senado, dando cuenta detallada del funcionamiento del Bolsillo Familiar Electrónico. Este informe incluirá, a lo menos, estadísticas agregadas sobre la cantidad de beneficiarios y beneficiarias del aporte a que se refiere este título, nivel de uso, montos utilizados como complemento de compras, y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>disponga en relación con su implementación, la cual deberá ser proporcionada por los organismos competentes, previa solicitud del Ministerio de Hacienda.”.</p> <p>(Indicación del Ejecutivo. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p><i>cualquier otra información relevante de que disponga en relación con su implementación, la cual deberá ser proporcionada por los organismos competentes, previa solicitud del Ministerio de Hacienda.</i></p>
	<p style="text-align: center;">Título IV Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 15.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p>Ha pasado a ser artículo 16, sin enmiendas.</p>	<p style="text-align: center;">Título IV Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 16.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>
	Disposiciones Transitorias		Disposiciones Transitorias
	<p>Artículo primero.- El artículo 4° bis, nuevo, que incorpora el numeral 2) del artículo 7 de esta ley en la ley N° 18.020, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece su inciso final. Por su parte, el referido reglamento deberá dictarse en un plazo de cinco meses contados desde la publicación de la presente ley en el</p>		<p>Artículo primero.- El artículo 4° bis, nuevo, que incorpora el numeral 2) del artículo 7 de esta ley en la ley N° 18.020, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece su inciso final. Por su parte, el referido reglamento deberá dictarse en un plazo de cinco meses contados desde la publicación de la presente ley en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	Diario Oficial.		Diario Oficial.
	<p>Artículo segundo.- El reglamento al que se refiere el artículo 12 <u>y el decreto exento a que alude el artículo 11</u> se <u>dictarán</u> dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo segundo transitorio</p> <p>- Ha suprimido la expresión “y el decreto exento a que alude el artículo 11”.</p> <p>- Ha sustituido el vocablo “dictarán” por “dictará”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>Artículo segundo.- El reglamento al que se refiere el artículo 12 se dictará dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>
	<p>Artículo tercero.- Dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de causantes que otorguen derecho al aporte que establece el Título III y sus beneficiarios y beneficiarias. Para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, la Superintendencia considerará las nóminas de los y las causantes y beneficiarios y beneficiarias del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, y de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N°150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre de 2022. Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, se considerarán las nóminas correspondientes al 30 de abril de 2023. En el caso de las nóminas del inciso</p>		<p>Artículo tercero.- Dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de causantes que otorguen derecho al aporte que establece el Título III y sus beneficiarios y beneficiarias. Para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, la Superintendencia considerará las nóminas de los y las causantes y beneficiarios y beneficiarias del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, y de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N°150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre de 2022. Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, se considerarán las nóminas correspondientes al 30 de abril de 2023. En el caso de las nóminas del inciso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>segundo del artículo 8, se considerarán las mismas fechas señaladas.</p> <p>Tratándose de las y los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas que correspondan cinco días hábiles desde que se reciban las nóminas de parte de la Superintendencia de Seguridad Social.</p>		<p>segundo del artículo 8, se considerarán las mismas fechas señaladas.</p> <p>Tratándose de las y los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas que correspondan cinco días hábiles desde que se reciban las nóminas de parte de la Superintendencia de Seguridad Social.”.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, marzo 2023.-